

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4
ZARAGOZA**

N11600

PLAZA EXPO, Nº 6; EDIFICIO "VIDAL DE CANELLAS", ESC. F, PLANTA 2ª; -50018 ZARAGOZA-

N.I.G: 50297 45 3 2015 0001209

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000229 /2015 -AA /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: DELEGACION DEL GOBIERNO EN ARAGON

Letrado: ABOGACÍA DEL ESTADO ZARAGOZA

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA .

Letrado: MARÍA ALTOLAGUIRRE ABRIL

Procurador D./Dª SONIA SALAS SANCHEZ



SENTENCIA Nº 20/2016

En Zaragoza a tres de febrero de 2016, Vistas las presentes actuaciones por Concepción Gimeno Gracia, Magistrada-juez de este Juzgado; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- PARTES DEL RECURSO.

Recurrente: Delegación del Gobierno en Aragón, representada y defendida por la Abogacía del Estado.

Recurrido : Ayuntamiento de Zaragoza, representado y defendido por la Abogada Dª María Altolaguirre Abril.

SEGUNDO.- ACTUACIÓN RECURRIDA.

Resolución de 15-05-15 de la Consejera de Participación Ciudadana y Régimen Interior, por la que se convocan pruebas selectivas para la provisión de tres plazas de maestra/o mantenimiento instalaciones deportivas, mediante el ingreso como funcionaria/o de carrera por el turno libre ordinario y el sistema selectivo de concurso-oposición (publicada en el B.O.P. de Zaragoza nº 126, de 05-06-15-Nº 6.670).

TERCERO.- CUANTÍA DEL PROCEDIMIENTO

Indeterminada.

CUARTO.- PRETENSIONES DE LA PARTE RECURRENTE.

Se dicte Sentencia por la que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, anule los actos impugnados por ser contrarios a Derecho.

QUINTO.- PRETENSIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA.

Por el Ayuntamiento de Zaragoza se solicita el dictado de una Sentencia que desestime íntegramente la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mantiene la parte recurrente que en el BOP de Zaragoza 126, de 5 de Junio, se publicó la resolución de fecha 15 de mayo de 2015, por la que se convocaban “pruebas selectivas para la provisión de 3 plazas de maestra/o mantenimiento instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Zaragoza” con arreglo a las bases que en el mismo acuerdo se establecen.

En dicha convocatoria se señalaba que tales plazas se convocaban “en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo del Gobierno de Zaragoza de 21 de mayo de 2009, por el que se aprueba la oferta de empleo público del Ayuntamiento de Zaragoza del año 2009.

Continúa manifestando que el 24 de julio de 2015, el Delegado del Gobierno en Aragón, requirió al Ayuntamiento de Zaragoza para que anulara la Convocatoria por vulnerar lo establecido en el artículo 70 del EBEP y al amparo de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (LRBRL), requerimiento éste que fue rechazado por el Consejero de Servicios Públicos y Personal. En dicho Acuerdo, sigue, se señalaba en primer lugar que el requerimiento formulado por la Delegación del Gobierno era extemporáneo, conforme a lo establecido en el artículo 65.2 LRBRL, señalando a continuación que “no da lugar a la caducidad de la oferta de empleo público de 2009” de la que derivan las Bases de la Convocatoria, ya que los plazos de tres años del artículo 70 de la Ley 7/2007, del EBEP, no implican un plazo de caducidad propiamente dicho, sino que tan sólo constituyen una obligación o mandato impuesto a la Administración para evitar la excesiva dilación del proceso.

Concluye invocado en los Fundamentos de Derecho de la demanda el artículo 70.1 del EBEP y la prohibición contenida en el artículo 21.Uno y Cinco de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, y añade que tal y como resulta de la propia convocatoria y se reconoce por el Ayuntamiento, las plazas convocadas fueron incluidas en la Oferta de Empleo Público del Ayuntamiento de Zaragoza del año 2009, a pesar de lo cual no fueron cubiertas y que no es sino hasta el año 2015, seis años después de la aprobación de la Oferta de Empleo Público del año 2009, cuando el Ayuntamiento decide convocar el proceso selectivo correspondiente para su cobertura, contraviniendo así el plazo de tres años al que hace referencia el artículo 70.1 del EBEP, e incumpliendo la prohibición del artículo 21.Uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015. Tras ello concluye aludiendo a la estrecha vinculación existente entre la Oferta de Empleo Público y la anualidad presupuestaria, expresamente reflejada – dice- en el artículo 70 del EBEP, artículo éste que no sólo la subraya sino que ha introducido determinadas previsiones en cuanto al plazo de ejecución de la Oferta y del que cabe concluir:

- 1-Que la Oferta de Empleo Público se encuentra vinculada a las asignaciones presupuestarias
- 2-Que la Oferta de Empleo Público ha de fijarse anualmente, y

3-Que ha de fijar el plazo para la convocatoria de los procesos selectivos, que “en todo caso” deberán desarrollarse en el plazo “improrrogable” de tres años

Resalta que el Ayuntamiento de Cuarte de Zaragoza, ni ha aprobado anualmente su Oferta de Empleo Público (no consta ni en el año 2010 ni en el 2011), ni ha fijado el plazo máximo para la convocatoria de los correspondientes procesos selectivos, ni los ha desarrollado en el plazo improrrogable de tres años.

En definitiva, se viene a mantener que la oferta que pretende “ejecutar” fue aprobada en el año 2009, en ella no se fijó plazo para realizar las correspondientes convocatorias y pretende ahora convocar un proceso selectivo transcurridos seis años, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 70 del EBEP y la prohibición de incorporación de nuevo personal establecida con carácter básico en el artículo 21 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015. Niega en base a lo expuesto el carácter de “plazo no esencial” que el Ayuntamiento de Zaragoza, atribuye al plazo establecido por el artículo 70 del EBEP y termina Suplicando al Juzgado en los términos establecidos más arriba.

SEGUNDO.- Como ya conocen las partes, en asunto idéntico al que aquí nos ocup, este Juzgado ya se ha pronunciado manteniendo:

“.....

El artículo 23 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, establece:

“ARTÍCULO 23. OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO U OTRO INSTRUMENTO SIMILAR DE GESTIÓN DE LA PROVISIÓN DE NECESIDADES DE PERSONAL

Uno. 1. A lo largo del ejercicio 2013 no se procederá en el sector público delimitado en el artículo anterior, a excepción de las sociedades mercantiles públicas que se regirán por lo dispuesto en la disposición adicional vigésima de esta Ley, a la incorporación de nuevo personal, salvo la que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de Empleo Público de ejercicios anteriores o de plazas de militares de Tropa y Marinería necesarias para alcanzar los efectivos fijados en la disposición adicional décima octava. Esta limitación alcanza a las plazas incursas en los procesos de consolidación de empleo previstos en la disposición transitoria cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público.

2. Respetando, en todo caso, las disponibilidades presupuestarias del Capítulo I de los correspondientes presupuestos de gastos, la limitación contenida en el apartado anterior no será de aplicación a los siguientes sectores y administraciones en los que la tasa de reposición se fijará hasta un máximo del 10 por ciento:

A) A las Administraciones Públicas con competencias educativas para el desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en relación con la determinación del número de plazas para el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes.

B) A las Administraciones Públicas con competencias sanitarias respecto de las plazas de hospitales y centros de salud del Sistema Nacional de Salud.

C) A las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a aquellas Comunidades Autónomas que cuenten con Cuerpos de Policía Autónoma propios en su territorio, y en el ámbito de

la Administración Local a las correspondientes al personal de la Policía Local, en relación con la cobertura de las correspondientes plazas.

En el supuesto de las plazas correspondientes al personal de la policía local, se podrá alcanzar el cien por cien de la tasa de reposición de efectivos siempre que se trate de Entidades locales que cumplan o no superen los límites que fije la legislación reguladora de las Haciendas locales o, en su caso, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, en materia de autorización de operaciones de endeudamiento. Además deberán cumplir el principio de estabilidad al que se refiere el art. 11.4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera tanto en la liquidación del presupuesto del ejercicio inmediato anterior como en el presupuesto vigente. En relación con este último, los respectivos Plenos de las Entidades locales deberán aprobar un plan económico financiero en el que se incluya la medida a la que se refiere la presente norma y se ponga de manifiesto que, igualmente, se da cumplimiento al citado principio de estabilidad presupuestaria. Lo indicado en el presente párrafo deberá ser acreditado por la correspondiente Entidad local ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, previamente a la aprobación de la convocatoria de plazas.

D) A las Fuerzas Armadas en relación con las plazas de militares de carrera y militares de complemento de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de carrera militar.

E) A las Administraciones Públicas respecto del control y lucha contra el fraude fiscal, laboral, de subvenciones públicas y en materia de Seguridad Social.

F) A las Administraciones Públicas respecto del asesoramiento jurídico, la gestión y el control de la asignación eficiente de los recursos públicos.

G) A la Administración de Justicia y a la Acción Exterior del Estado.

H) A las Administraciones Públicas respecto de la cobertura de las plazas correspondientes al personal de los servicios de prevención y extinción de incendios.

I) A las Administraciones Públicas en relación con las plazas de personal investigador doctor de los Cuerpos y Escalas de los organismos públicos de investigación definidos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

J) A las Administraciones Públicas respecto de la supervisión e inspección de los mercados de valores y de los que en ellos intervienen.

K) A la Agencia Estatal de Seguridad Aérea respecto del personal que realiza actuaciones de inspección y supervisión de la seguridad aérea y las operaciones de vuelo, siempre que se acredite, con carácter previo, que no ha resultado posible la cobertura de las plazas objeto de oferta por empleados públicos con una relación preexistente de carácter fijo e indefinido en el Sector Público Estatal.

Esta excepción será también de aplicación a las plazas de los cuerpos de personal investigador de las Universidades, siempre que por parte de las administraciones públicas de las que dependan se autoricen las correspondientes convocatorias, previa acreditación de que la oferta de empleo público de las citadas plazas no afecta al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria establecidos para la correspondiente Universidad, ni de los demás límites fijados en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Dos. Durante el año 2013 no se procederá a la contratación de personal temporal, ni al nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionarios interinos salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que se restringirán a los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

Tres. La Oferta de Empleo Público de los sectores señalados en el apartado Uno.2 de este artículo que corresponda a la Administración General del Estado, sus organismos públicos y demás entes públicos estatales se aprobará por el Gobierno, a iniciativa de los Departamentos u Organismos competentes y a propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas pudiendo, al efecto, proponerse la acumulación de las plazas resultantes de la aplicación de la tasa de reposición correspondiente a cada sector, en aquellos Cuerpos o Escalas cuya cobertura se considere prioritaria o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. En el caso de las Fuerzas Armadas la aprobación será previo informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y a propuesta del Ministro de Defensa. En todos los casos será necesaria la previa valoración e informe sobre su repercusión en los costes de personal.

Durante 2013 no se autorizarán convocatorias de puestos o plazas vacantes de personal laboral de las entidades públicas empresariales y entes del sector público estatal salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que requerirán la previa y expresa autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a través de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Administraciones Públicas. Asimismo, con el objeto de posibilitar la adecuada optimización de los recursos humanos existentes en el sector público, ambas Secretarías de Estado podrán autorizar a las entidades públicas empresariales y entes públicos a contratar a personal funcionario o laboral fijo procedente del sector público estatal. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas determinará el procedimiento por el cual se garantizará la publicidad y libre concurrencia en este tipo de contrataciones.

Cuatro. La contratación de personal laboral temporal y el nombramiento de funcionarios interinos y de personal estatutario temporal, en las condiciones establecidas en el apartado Dos de este artículo requerirá la previa autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Asimismo, la celebración de contratos de puesta a disposición con empresas de trabajo temporal sólo podrá formalizarse en las condiciones del apartado Dos de este artículo y requerirá la previa autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

La contratación de personal fijo o temporal en el extranjero con arreglo a la legislación local o, en su caso, legislación española, requerirá la previa autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Cinco. Durante el año 2013 se amortizará en Departamentos, Organismos autónomos, Agencias estatales, entidades públicas empresariales y resto de los organismos públicos y entes del sector público estatal, un número de plazas equivalente, al menos, al de las jubilaciones que se produzcan, salvo en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. En el caso de personal funcionario las plazas amortizadas serán del mismo Grupo y Subgrupo profesional en el que se produzca la jubilación, conforme a la clasificación prevista en el art. 76 y disposición transitoria tercera de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y, en el caso del personal laboral,

del mismo nivel retributivo y área funcional o categoría equivalente. Se habilita al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a establecer los términos y el alcance de esta amortización.

Seis. Los apartados Uno y Dos de este artículo tienen carácter básico y se dictan al amparo de los arts. 149.1.13ª y 156.1 de la Constitución.”

Por su parte el artículo 70 EBEP, establece:

"ARTÍCULO 70. OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO"

1. Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. **En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.**

2. La Oferta de empleo público o instrumento similar, que se aprobará anualmente por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas, deberá ser publicada en el Diario oficial correspondiente.

3. La Oferta de empleo público o instrumento similar podrá contener medidas derivadas de la planificación de recursos humanos.”

Pese a la amplitud con la que se plantea el debate, atendidos los múltiples matices que subyacen en la cuestión, el mismo se reduce a una cuestión jurídica consistente en determinar si el plazo que establece el artículo 70 EBEP, cuando mantiene que “En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años” ha de considerarse un plazo “esencial” con las consecuencias que ello conlleva, ya que, de ser así la Convocatoria que nos ocupa no podría considerarse ejecución de un proceso selectivo correspondiente a una Oferta de Empleo, “vigente” permítasenos, de ejercicios anteriores.

A nuestro entender nos encontramos ante un claro plazo esencial, atendidos los términos en que se manifiesta el Estatuto Básico:

“En todo caso” –dice- la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del **“plazo improrrogable”** de tres años, interpretación gramatical ésta que, también a nuestro entender, no deja lugar a dudas y que excluye otras consideraciones al respecto.

Cabe poner aquí de relieve, que en asunto en el que se trata de una cuestión idéntica, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de los de Zaragoza, dictó Sentencia en fecha 12 de septiembre de 2014, Sentencia 159/2014, en la que en su Fundamento Jurídico Cuarto, se mantiene:

“.....Ciertamente, las cuestiones objeto de controversia han sido resueltas en la Sentencia aportada por el Abogado del Estado, dimanante del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, con fecha 5 de Junio de 2014, rec 207/2013, en cuanto que, de entrada, no ha admitido que una ejecución de la Oferta de Empleo Público, de modo

extemporáneo, pueda servir para exceptuar la prohibición general de la Ley de Presupuestos.

Vale la pena recoger algunas de sus consideraciones:

"(...) resulta evidente que no cabe la ejecución intemporal de las ofertas de empleo público, porque según el artículo 18.4 de la Ley 30/1984, que estaba vigente en 2008 (cuando se aprobó la OEP de PAS de la UDC), la igual que el artículo 29.6 de la Ley Gallega 4/1998, la OEP, comprende las necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes, añadiendo el artículo 7 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, que "las necesidades de recursos humanos que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes serán objeto de empleo público, siempre que exista crédito presupuestario y se considere conveniente su cobertura durante el ejercicio". Por tanto, se puede afirmar que la OEP es el documento mediante el que cada Administración hace pública la relación de plazas vacantes que pretende cubrir durante un ejercicio presupuestario a través del procedimiento de selección de personal, de modo que dicha normativa exigía que se ejecutase en una anualidad.

Desde el momento en que en el caso presente transcurrieron siete años desde la aprobación de la OEP que se invoca hasta la convocatoria de las plazas que en ellas constan, no se habría cumplido el plazo máximo de ejecución y no sería operativa la excepción que se pretende.

Por tanto, la aplicación de la normativa a que pretende acogerse la UDC no ampara su postura.

Y tampoco encuentra cobertura dicha postura si se aplica la normativa posterior, pues el artículo 70.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico de Empleado Público, establece (...).

Al haber transcurrido siete años desde la aprobación de la OEP hasta las convocatorias impugnadas, se ha superado el plazo de tres años".

Por otro lado, los criterios clásicos de interpretación de los dos preceptos precitados, avalan la solución de la Sala de Galicia, especialmente, los de tipo sistemático y teleológico, en la medida que, para interpretar cuáles son las Ofertas de Empleo Público que permiten dar curso a una excepción, habría que estar a su regulación propia, la del art. 70 de la Ley 7/2007. Asimismo, el objetivo de la Ley es evitar una consolidación de un mayor número de empleados públicos, en función de sus repercusiones en los presupuestos públicos, lo que también invita a interpretar una excepción de una regla general de modo restrictivo, en línea por lo demás, con el art. 4.2 del Código Civil. En este punto, debe añadirse, que desde la perspectiva del interés general, no cabe duda que la existencia de un interino no justifica la provisión de la plaza de modo definitivo desde el punto de vista de evitar la consolidación de empleo público, en la medida que cabe amortizar dicho puesto de interino de acuerdo con el Ordenamiento Jurídico aplicable en el momento en que, material o legalmente, no sea necesario dicho puesto de trabajo.

Finalmente, la Jurisprudencia invocada por la demandada, a pesar de su valor objetivo y de su indudable esfuerzo argumentativo, no permite ser trasladada al caso de autos, a la vista de las diferencias expuestas por el Abogado del Estado. Por el contrario, cabe señalar que el artículo 70 de la Ley 7/2007, viene a establecer un

límite temporal para el ejercicio de una potestad (la de la convocatoria de las plazas correspondientes) y, no habiéndose respetado uno de sus límites (el temporal), el Ayuntamiento no puede alegar tal incumplimiento legal para acogerse a una excepción de una prohibición general que está basada en esenciales competencias del Estado en materia económica....”.

Compartimos, en esencia, la argumentación dada en la mencionada Sentencia y plenamente la decisión estimatoria de la demanda que efectúa.

Dicho esto, no podemos entender ni estimar las peticiones de demandada y codemandados y no podemos entender que la Abogacía del Estado efectúe una “interpretación forzada” del artículo 70 del EBEP, a nuestro entender lo que efectúa es una interpretación literal y acorde al mismo. No se acredita, pese a que se alega, que la Abogacía del Estado actúe “selectivamente” permitásenos, permitiendo a algunos Ayuntamientos actuaciones idénticas a la que aquí se enjuicia y a otros no, en cualquier caso dicho razonamiento podría llevar otras deducciones pero no es un argumento para estimar la demanda.

Es cierto que la normativa que aquí se aplica (la Ley 17/2012) responde a la coyuntura política existente y a competencias exclusivas del Estado sobre la materia, sin que se encuentre en la actuación administrativa vulneración del derecho de acceso a los cargos públicos de conformidad con lo establecido en el artículo 23 CE. Invocaremos aquí lo establecido en el artículo 149.1.13 CE y descartamos el planteamiento de cualquier cuestión de inconstitucionalidad como la sugerida,

Igualmente y a nuestro entender, las defensas mezclan o no diferencian entre el plazo para convocar y el plazo para resolver, debiendo decirse que las Sentencias invocadas frente a la demanda resuelven sobre procesos selectivos ya iniciados y cuya ejecución se extiende en el tiempo, pero lo que aquí se analiza es el plazo inicial de convocatoria y no el de ejecución que dura más del previsto inicialmente y a nuestro entender no resultan aplicables al supuesto que aquí se decide, debiendo incidirse en que algunas de las Sentencias aportadas, ya recogen o vienen a recoger en su contenido que “el régimen normativo ha variado”, a nuestro entender estableciendo expresamente un plazo máximo de convocatoria.....”.

TERCERO.- La argumentación y conclusiones a las que se llegan en la Sentencia hasta aquí expuesta parcialmente, resultan absolutamente trasladables al asunto que nos ocupa, (con las modificaciones evidentes en relación a la Ley de Presupuestos allí mencionada) sin que en este momento proceda ampliar las consideraciones allí efectuadas para proceder a una estimación de la demanda.

Tan sólo añadir que pese a la intensa y laboriosa defensa que se efectúa por la defensa del Ayuntamiento, entendemos que no cabe una modificación de la decisión allí adoptada.

En primer lugar y a nuestro entender, que la Convocatoria no incumpla el artículo 21 de la Ley de Presupuestos por haber estado las 3 plazas ofertadas, ocupadas ininterrumpidamente por personal interino y porque dicha situación no supone incremento económico alguno, resulta discutible desde el punto de vista de la naturaleza del vínculo que en ese caso se mantiene por la Administración y las obligaciones que de ello se derivan para la misma, suponiendo de entrada la relación de interinidad, una mayor facilidad de un cese por una causa objetiva

“innecesariedad de los servicios”, frente a los casos en los que los puestos están cubiertos por titulares. En cualquier caso y de llegar a una conclusión diferente tal y como mantiene la defensa de la Administración —en base concretamente a la Sentencia aportada del TSJ de Aragón por la defensa del Ayuntamiento de Zaragoza que en este aspecto se apartaba de la opinión del TS, tal y como lo manifestaba expresamente en su contenido- la decisión tampoco debería modificarse, atendido que en todo caso lo que ocurre en el supuesto que nos ocupa es que la Convocatoria no se ha realizado en el plazo improrrogable de 3 años.

A su vez, el resto de las Sentencias aportadas por la defensa del Ayuntamiento, tampoco nos parece motivo para modificar la decisión ya adoptada por este Juzgado en este tipo de asuntos, atendido que se trata de Sentencias en referencia a Ofertas anteriores al EBEP y de Convocatorias iniciadas dentro del plazo de tres años pero no culminadas, lo que no resulta trasladable al presente supuesto, incorporando diferencias normativas por Autonomías.

Igualmente, debe añadirse que la Ley de Presupuestos prevé excepciones en su artículo 21.5, a la prohibición aquí analizada de incorporación de nuevo personal, pero en todo caso se condicionan a que las plazas estén incluidas en una Oferta de Empleo Público, y que la Convocatoria de las plazas se ejecute en el plazo improrrogable de 3 años, a contar desde la fecha de publicación de la Oferta de Empleo Público, por lo que no cabe ampararse en una excepción a través de una Oferta caducada.

Debe en consecuencia procederse a la estimación de la demanda y a la confirmación de la actuación administrativa impugnada, por ser la misma conforme y ajustada a Derecho.

CUARTO.- No procede efectuar especial imposición de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 139 LCA.

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Abreviado nº 229/2015-AA promovido por la Delegación del Gobierno en Aragón, con la representación y defensa antes mencionada contra la resolución a la que se ha hecho referencia en los hechos de la presente resolución, y en su consecuencia:

PRIMERO.- Declarar no conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida, anulándola en su consecuencia.

SEGUNDO.- No efectuar una expresa imposición de las costas causadas.

Contra esta Sentencia cabe interponer Recurso de Apelación, dentro de los 15 días siguientes a su notificación.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del **recurso de apelación** deberá constituirse un **depósito de 50 euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial (de 16 dígitos), nº **3059-0000-94-0229-15**, abierta en el **BANCO SANTANDER**, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación “*recurso*” seguida del código “22 *Contencioso-Apelación*”.

Si el ingreso se realizase mediante **TRANSFERENCIA BANCARIA**, deberá emitirse a la **cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274**, debiendo figurar como “**beneficiario**” este Juzgado, y en el campo “**Observaciones**” o “**Concepto de la transferencia**”, deberá incluirse los 16 dígitos de la Cuenta del Juzgado, y tras ello, la indicación “*recurso*” seguida del código “22 *contencioso-Apelación*”.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato *dd/mm/aaaa*.

Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas, incorpórese al libro de sentencias de este juzgado y llévase testimonio a los autos principales.

Una vez firme, comuníquese esta sentencia en el plazo de diez días al órgano que realizó la actividad objeto del recurso, para que el citado órgano:

1. Acuse recibo de la comunicación, en idéntico plazo de diez días desde su recepción, indicando a este juzgado, el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la Sentencia.

2. Lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento del fallo de la sentencia.

Así por esta sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 4 de Zaragoza.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN